



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA – QUINDÍO

Armenia, Quindío; 16 de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO : INTERLOCUTORIO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : PARQUE RESIDENCIAL NITEROI
DEMANDADO : LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA
LUZ ELENA BERNAL GÓMEZ
RADICACIÓN : 630014003005-2021-00015-00

El pasado 06 de abril de 2021, dentro del presente proceso EJECUTIVO se solicitó por el apoderado de la parte actora en coayuvancia del administrador del condominio demandante, la terminación del proceso por pago total de la obligación incluyendo las costas procesales y en consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas.

Atendiendo lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código de General del Proceso, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

RESUELVE:

1. **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo, promovido por el PARQUE RESIDENCIAL NITEROI, por las razones atrás expuestas.
2. **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto calendado 01 de marzo de 2021, relacionada con el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con **matrícula inmobiliaria número 280-211352**, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, la cual se encuentra a nombre de **LUIS ALFONSO MEJÍA CONCHA (C.C. 7.557.885) y LUZ ELENA BERNAL GÓMEZ (C.C. 41.919.437)**. (sin lugar a expedir oficio puesto que la cautela no había sido comunicada)
3. **NOTIFICADO y EJECUTORIADO** el presente auto y hechas las anotaciones de rigor en el sistema de justicia SIGLO XXI se archivara de forma definitiva el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA



JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd78ac4afab6f0c2cb9c1e673d8207a41dd8a0d59908df469be7382b44862
cc7**

Documento generado en 16/04/2021 03:29:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Doy cuenta que el pasado martes 9 de febrero de 2021, a las 5:00 P.M. venció el término del que disponía la demandada para pagar y el martes 16 de febrero de 2021 para excepcionar. **NO LO HIZO.**

Días hábiles para pagar: 03, 04, 05, 08 y 09 de febrero de 2021.

Días hábiles para excepcionar: 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 15 y 16 de febrero de 2021

Días Inhábiles: 30, 31 de enero, 01, 02, 05, 07, 13 y 14 de febrero de 2021.

Armenia Q., 16 de abril de 2021.

Sírvase Proveer,

ROONEY STIK TAMA SALAZAR

Secretario.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; 16 de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	: INTERLOCUTORIO
PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	: FERNANDO ENRIQUE TELLEZ ORTIZ
RADICACIÓN	: 630014003005-2020-00513-00

Este despacho judicial actuando dentro del proceso de la referencia y toda vez que vencieron los términos para que la parte ejecutada pagará o propusiera las excepciones que considerara tener a su favor, y la misma una vez vencido el término de la notificación, **NO HIZO PRONUNCIAMIENTO ALGUNO AL RESPECTO**, en consecuencia, se procederá conforme a lo establecido por el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se dispone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, además se decretará el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, así como la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, **El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.



SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR la práctica del trámite de liquidación del crédito en la forma establecida en el Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el Artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$5.400.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4295473911779959efb1a7c707b1d1913dbcd2cf49be3990aef446c977414b70

Documento generado en 16/04/2021 03:29:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; 16 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 630014003005-2020-00455-00
Asunto: Auto que requiere

Toda vez que vencieron los términos para que la parte ejecutada (notificada vía correo electrónico) propusiera excepciones que considerara tener a su favor sin que se hubiere presentado tales medios exceptivos, el despacho de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso¹ dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados, así como la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Se incorporarán al expediente los documentos adosados por la parte actora mediante apoderado, concernientes a la remisión de citación para notificación del demandado vía correo electrónico.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago en contra de PORTEX S.A.S. y CARLOS ENRIQUE ANGEL MONSALVE.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$5.960.000.⁰⁰.

QUINTO: SE INCORPORA al expediente los documentos adosados por la parte actora mediante apoderado, concernientes a la remisión de citación para notificación del demandado vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

¹ «Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».



**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c11156b019035c351f400289869ebda6df89bf2e54d91950193cca551ee746a

Documento generado en 16/04/2021 03:29:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA – QUINDÍO

Armenia, Quindío; 16 de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	: INTERLOCUTORIO
PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	: RUTH PATRICIA LEÓN OLAYA
RADICACIÓN	: 630014003005-2020-00454-00

El pasado 24 de febrero de 2021, dentro del presente proceso EJECUTIVO se solicitó por parte de la apoderada judicial de la parte ejecutante, la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo se requirió que se ordenara el desglose de los títulos base de la presente ejecución en favor de la parte demandada siempre y cuando la demanda se hubiera presentado en físico, además el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran consumado y finalmente no condenar en costas a las partes.

Atendiendo lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código de General del Proceso, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

RESUELVE:

1. **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo, promovido por el BANCOLOMBIA S.A., por las razones atrás expuestas.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante proveído calendado 03 de diciembre de 2020, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas y que resulten legalmente embargables en cuenta de ahorros, corrientes o que a cualquier título bancario posea la parte demandada, RUTH PATRICIA LEON OLAYA (C.C. 63.337.580), cuando no sean cuentas de nóminas o de pensiones, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BACAMIA y BANCO W a nivel Nacional. (Comunicada a través del oficio N° 023 del 22 de enero de 2021, el cual queda sin vigencia)

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de Armenia Quindío, líbrese los oficios respectivos.

3. Sin lugar a ordenar el desglose del título valor pagaré N° 8670083059 base de la presente ejecución, como quiera que fue aportado en medio digital contando la parte actora con el original.
4. Sin condena en costas para las partes por cuanto no se advierte su causación (Numeral 08 Artículo 365 del Código General del Proceso).



5. **NOTIFICADO y EJECUTORIADO** el presente auto y hechas las anotaciones de rigor en el sistema de justicia SIGLO XXI se archivara de forma definitiva el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d36703650eab637d8d63e3a66640057926c239dc5faf417b80a8820477
05e02**

Documento generado en 16/04/2021 03:29:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío. 16 de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 630014003005-2020-00199-00

Visto el escrito que antecede, presentado por la parte demandada coadyuvado por el demandante y su apoderado, el despacho por considerarlo procedente accederá a la solicitud de levantamiento de medida cautelar decretada por este despacho sobre el vehículo de placa MWY109 cuyo propietario es el ejecutado ALZATE HERRERA.

Igualmente, se incorporará al expediente el oficio No. URL 530939 procedente de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali mediante el cual informan sobre la inscripción del embargo sobre el vehículo de placa CFZ-575 y se requerirá al demandante para que allegue el certificado de tradición.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro solicitada por HECTOR ZULUAGA ALZATE C.C. 7.518.264 dentro del presente proceso ejecutivo radicado al 630014003005-2020-00199 que recae sobre el bien mueble vehículo de placa MWY-109 denunciado como de propiedad del demandado EDUARD ALZATE HERRERA C.C. 79.553.293 comunicada mediante oficio No. 0746 del 29 de septiembre de 2020 el cual queda sin vigencia.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia Quindío, líbrese el oficio respectivo comunicando lo anterior.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas por no hallarse causadas.

TERCERO: SE INCORPORA al expediente el oficio No. URL 530939 procedente de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali mediante el cual informan sobre la inscripción del embargo sobre el vehículo de placa CFZ-575 de propiedad del demandado.

CUARTO: SE REQUIERE a la parte actora a fin de que en el término de diez días siguientes a la notificación por estado de este auto, allegue el certificado de tradición del vehículo de placa CFZ-575 donde conste la inscripción de la medida cautelar a fin de proceder con su secuestro.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

9cf1809faacf732799eaef91858d9087bcd9492c7b835155ccb84330bdf2216b

Documento generado en 16/04/2021 03:29:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío. 16 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 630014003005-**2020-00199-00**

Conforme a lo manifestado en el escrito que antecede, se entiende que el demandado EDUARD ALZATE HERRERA tiene conocimiento del mandamiento de pago librado en su contra, por lo que, en virtud al inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso, se le considera, **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que libró orden de pago en la presente demanda en su contra, a partir de la fecha de presentación del escrito (16/03/2021).

El ejecutado cuenta con el término de tres (3) días para solicitar a través del correo electrónico csrjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto, vencido éste, empezará a correr el término de traslado de la demanda (Art. 91 inc 2 C.G.P.).

Para los fines pertinentes, **TÉNGASE** en cuenta el correo electrónico personal reportado por el demandado y que corresponde a eduardonasis3@hotmail.com.

De acuerdo a lo indicado por el apoderado de la parte actora, el despacho **ORDENA al Centro de Servicios Judiciales de la ciudad** que remitan copia del expediente digital al correo electrónico abogadoguzmanmorales@hotmail.com a fin de que el memorialista pueda revisar las actuaciones procesales y los requerimientos del juzgado.

Finalmente, **SE INCORPORA** al expediente las citaciones para notificación del demandado, sin pronunciamiento alguno, por cuanto ya se entiende notificado bajo la figura de conducta concluyente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c675dd0046952cfc5914b5822e143cb0a0d83f1e7e140c9d2eb9b274ea517d9d

Documento generado en 16/04/2021 03:29:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; 16 de abril dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 630014003005-2019-00701-00

Toda vez que vencieron los términos para que la parte ejecutada notificada por conducta concluyente propusiera excepciones que considerara tener a su favor sin que se hubiere presentado tales medios exceptivos, el despacho de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso¹ dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago en contra de MARIO ECHEVERRY BETANCOURT

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$6.500.000.⁰⁰.

QUINTO: SE ORDENA al **Centro de Servicios Judiciales de la ciudad** que remita copia del expediente digital al correo electrónico saidrubiano@gmail.com reportado por el apoderado judicial de la parte actora, atendiendo su solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ «Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».



Código de verificación:

85a4e845efdd2a90241edc73fd0b36f79acdc0a2e3ca7413e65e96d724996068

Documento generado en 16/04/2021 03:33:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO

Armenia Q., 16 de abril dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 630014003005-2019-00527-00

Teniendo en cuenta que el profesional en derecho DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA quien fungió como apoderado de la parte actora en éste asunto, actualmente ostenta la calidad de Juez Quinto Civil Municipal de Armenia con efectos a partir del 25 de marzo de 2021, se advierte que existe causal de impedimento para seguir conociendo del proceso; además, por tener amistad cercana con el actual apoderado del ejecutante.

Bajo lo expuesto, manifiesto que me encuentro impedido para seguir conociendo del presente asunto por lo que mi imparcialidad puede verse comprometida, por las causales descritas en el numerales 9 y 12 del artículo 141 del C. de G del Proceso, la cual reza:

"9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. (...)

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo."

Igualmente, el artículo 144 de la obra en cita, determina que:

"El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva."

Como puede observarse y de acuerdo a las normas antes transcritas, existe un pleno impedimento para el titular del despacho, contenido en los numerales 9 y 12 del artículo 141 Ibídem, anteriormente transcritos y como es mi deber separarme del conocimiento de éste proceso se ordenará enviarlo de forma inmediata a través del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA** al Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, despacho del mismo ramo y categoría que sigue en turno para que asuma su conocimiento.

Se advierte que esta pendiente resolver el reconocimiento de personería jurídica al profesional del derecho PAULO CESAR RODRIGUEZ FRANCO por cuanto radicó memorial poder para dicho efecto el día 12 de febrero de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia Q.,



RESUELVE

PRIMERO: Declarar que en el titular de este despacho, concurren las causales de impedimento previstas en los numerales 9 y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso para seguir conociendo del presente proceso EJECUTIVO instaurado por la COOPERATIVA DE TURISMO RECREACIÓN Y CULTURA COOTUR LTDA en contra de CÉSAR AUGUSTO CARDONA AGUDELO y MARTHA LUCÍA AGUDELO MARÍN radicado al 630014003005-2019-00527-00 por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Se ordena remitir en forma inmediata el presente asunto al Juzgado Sexto Civil Municipal en oralidad de la ciudad, **a través de la Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad,** para que asuma su conocimiento.

TERCERO: Se ordena convertir los depósitos judiciales consignados a ordenes de este despacho hacia el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA como también los que ingresen con posterioridad, inmediatamente el despacho receptor del expediente avoque conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23251b0555af0c0354ec8981aa3820e3e3ac4006fe0549b5857b637343eb9512

Documento generado en 16/04/2021 03:33:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; 16 de abril dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 630014003005-**2019-00272-00**

Toda vez que vencieron los términos para que la parte ejecutada notificada a través de curador Ad-Litem propusiera excepciones que considerara tener a su favor sin que se hubiere presentado tales medios exceptivos, el despacho de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso¹ dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago en contra de CÉSAR AUGUSTO VALENCIA RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de **\$563.100.00**.

NOTIFÍQUESE

¹ «Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».



Firmado Por:

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f02cbb90f8efa49edde4ec5d8d416f79bcc3da8aedfd01332bd59bdb213b682

Documento generado en 16/04/2021 03:33:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; 16 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 630014003005-2018-00200-00

Toda vez que vencieron los términos para que la parte ejecutada notificada personalmente propusiera excepciones que considerara tener a su favor sin que se hubiere presentado tales medios exceptivos, el despacho de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso¹ dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago en contra de HECTOR HERNÁN HERNÁNDEZ SILVA.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$3.081.700.00.

QUINTO: INCORPORAR al expediente los documentos correspondientes a la notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a4408c2024da727067e4baaf3572fee7e10cf8eb694349d1f7f26f05b1a03ef

¹ «Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».



Documento generado en 16/04/2021 03:33:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA: Doy cuenta que el pasado martes 04 de noviembre de 2020, a las 5:00 P.M. venció el término del que disponía el demandado para pagar o excepcionar. **NO LO HIZO.**

Días hábiles para pagar: 21, 22, 23, 26 y 27 de octubre de 2020.

Días hábiles para excepcionar: 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 de octubre, 03 y 04 de noviembre de 2020.

Así mismo la dejo en el sentido de indicar que la anterior documentación fue allegada el pasado 13 de diciembre de 2020.

Sírvase Proveer,

ROONEY STIK TAMA SALAZAR

Secretario.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia, Quindío; 16 de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	INTERLOCUTORIO
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDIFICIO TORRE NISSA CENTRO
DEMANDADO:	ERNESTO MOYANO BELTRÁN
RADICADO:	630014003005-2018-00164-00

Teniendo en cuenta que el presente proceso fue notificado por conducta concluyente mediante proveído calendado al 11 de septiembre de 2020, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, corriéndosele traslado de la demanda al apoderado de la parte ejecutada el día 20 de octubre de 2020, sin que dentro del término oportuno pagara o excepcionara, en consecuencia, se procederá conforme a lo establecido por el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se dispone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, además se decretará el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, así como la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por otra parte, incorpórese y póngase en conocimiento de las partes la documentación remitida el 12 de diciembre de 2020, a través del cual el Área de Comisiones Civiles de la Jefatura de la Secretaría de Gobierno y Convivencia, relacionada con la devolución del



despacho comisorio número 052, sin diligenciar argumentando la solicitud que en tal sentido efectuó el apoderado de la parte actora, para los fines que estimen pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, **El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR la práctica del trámite de liquidación del crédito en la forma establecida en el Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el Artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$170.000).

QUINTO: INCORPÓRESE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la documentación remitida el 12 de diciembre de 2020, por parte del Área de Comisiones Civiles de la Jefatura de la Secretaría de Gobierno y Convivencia, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cba64f5993b06d932802d19e8b02f8cc6f346dc209b5b1cb4c5c693a0821a148

Documento generado en 16/04/2021 03:33:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío. 16 de abril dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 630014003005-**2011-00480-00**

En atención al embargo de remanentes solicitado mediante oficio No. 0249 del 11 de marzo de 2021 procedente del Juzgado Primero Civil Municipal en oralidad de Armenia para el proceso ejecutivo radicado al 2010-00500 que se tramita en contra del común demandado Miguel Augusto Buitrago Sánchez, el despacho **LE COMUNICA** que la misma **NO SURTE EFECTOS LEGALES**, por cuanto existe una medida de la misma naturaleza comunicada con anterioridad.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, elabórese y remítase el oficio respectivo comunicando lo anterior.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c967fc35000e7035a021fe2729c90900053054729de6120a123390b31ab75474

Documento generado en 16/04/2021 03:33:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>